



Roj: **STSJ AND 8532/2019 - ECLI:ES:TSJAND:2019:8532**

Id Cendoj: **41091340012019101894**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2019**

Nº de Recurso: **1762/2018**

Nº de Resolución: **1910/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **AURORA BARRERO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso Nº 1762/18 - K Sentencia nº 1910/19

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**Ilmo. Sr. Magistrado**

**DON LUIS LOZANO MORENO**

**Ilmas. Sras. Magistradas**

**DOÑA MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SIBÓN**

**DOÑA AURORA BARRERO RODRIGUEZ (PONENTE)**

En Sevilla, a once de julio dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 1910/19**

En el recurso de suplicación interpuesto por Proyecto e Implantación de Tuberías S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Huelva dictada en los autos nº 1143/16; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña AURORA BARRERO RODRIGUEZ, Magistrada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por D Jose Ignacio contra Abantia Industrial S.A, Administración Concursal de Abantia Industrial S.A, Dominion Industry & Infrastrutures S.L, Proyecto e Implantación de Tuberías S.L. y Atlantic Copper S.L.U (de la que desistió), con intervención del Fogasa sobre Despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 7/3/18 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

**PRIMERO.** El demandante, Don Jose Ignacio , con DNI NUM000 , vino prestando servicios para la empresa Abantia Industrial, S.A., dedicada a actividades de mantenimiento industrial, desde el 9 de junio de 2003 hasta el 23 de mayo de 2016, con categoría de Oficial de 1ª Mecánico, en el centro de trabajo de Atlantic Copper.



SEGUNDO. Con efectos de 24 de mayo de 2016 Dominion Industry & Infraestructuras, S.L. (en adelante Dominion) se subrogó en el contrato de trabajo del hoy actor junto a otros 594 trabajadores de Abantia Industrial, S.A. que se encontraban adscritos a unidades productivas transmitidas a Dominion.

TERCERO. La retribución diaria del demandante, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, ha sido de 78,73 euros. Obran en autos las nóminas del demandante, que se dan por reproducidas.

CUARTO. El 1 de julio de 2014 Abantia Ticsa, S.L. y Atlantic Copper suscribieron un contrato de prestación de "Servicios de Mantenimiento Mecánico de las Plantas de Ácido I, II y II, Planta Efluentes, Terminales de Carga de Ácido y Planta de Yeso", que obra en autos y se da por reproducido.

QUINTO.- El 1 de junio de 2016 se suscribió entre Dominion y Atlantic Copper "Acuerdo de Prórroga y de novación modificativa no extintiva del contrato de prestación de Servicios de Mantenimiento Mecánico de las Plantas de Ácido I, II y II, Planta de Efluentes, Terminales de Carga de Ácido y Planta de Yeso de 1 de julio de 2014.

SEXTO.- Dominion tenía asignados a 8 trabajadores para la prestación del servicio objeto de la contrata con Atlantic Copper.

SÉPTIMO.- El 26 de agosto de 2016 Atlantic Copper remitió carta de Dominion denunciando el referido contrato, con fecha de finalización 30 de septiembre de 2016.

OCTAVO. - Mediante carta de 15 de septiembre de 2016 Dominion participa al actor "que con fecha 26 de agosto de 2016 le fue comunicada a esta mercantil la decisión por parte de nuestro cliente Atlantic Cooper, S.L.U. de resolver el contrato de Servicios de Mantenimiento Mecánico de las Plantas de Ácido I, II y II, Planta de Efluentes, Terminales de Carga de Ácido y Planta de Yeso , con fecha 30 de septiembre de 2016 y adjudicarlo a un nuevo proveedor. (...) Dominion I&I entiende que Ud. será subrogado por la nueva empresa adjudicataria del contrato, siendo dicha adjudicataria por las informaciones a las que ha tenido acceso esta mercantil la Empresa Proimtu. Le comunicamos que con fecha 30 de septiembre de 2016 causa baja en Dominion I&I...".

NOVENO.- El 19 de septiembre de 2016 Atlantic Copper y Proyectos e Implantación de Tuberías, S.L.U. ( en adelante Proimtu) suscribieron contrato de prestación de "Servicios de Mantenimiento Mecánico de las Plantas de Ácido I, II y II, Planta Efluentes, Terminales de Carga de Ácido y Planta de Yeso", que obra en autos y se da por reproducido, con efectos de 1 de octubre de 2016.

DÉCIMO.- El 1 de octubre de 2016 el demandante suscribió con Proimtu como Oficial de 1ª Mecánico, un contrato de trabajo temporal, por obra o servicio definido como " realización del servicio consistente en trabajos de reparación de equipos, Torre de Absorción, Cambiador de Tubos y catalizador de la Planta de Ácido I, II y III, de la Factoría de Atlantic Cooper, S.L.U." Dicho contrato obra a los folios 217 a 219 .

UNDÉCIMO.- Proimtu, además, ha contratado ex novo para la realización de dichos servicios de mantenimiento a siete trabajadores que estaban adscritos a la contrata con Atlantic Copper, con igual categoría profesional, entre los que se encuentran: Don Luis Pablo , Don Jesús Carlos ( Jefe de Equipo), Don Juan María , Don Juan Luis , Don Jose Enrique y Don Juan Ramón . Obra en autos vida laboral de Proimtu cuyo contenido se da por reproducido.

DUODÉCIMO.-Entre los meses de septiembre y diciembre de 2016 Proimtu ha adquirido la maquinaria, herramientas y útiles que se reflejan en las facturas obrantes como documento 2 del ramo de prueba de Proimtu.

DECIMOTERCERO.- El 1 de febrero de 2017 Atlantic Copper y Proimtu suscribieron contrato de prestación de servicios para la reparación de los tanques de ácido, que obra en autos y se da por reproducido.

DECIMOCUARTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación de los trabajadores.

DECIMOQUINTO.- Se agotó la vía previa, habiéndose presentado papeleta de conciliación ante el CMAC el 28 de octubre de 2016, celebrándose con el resultado de sin avenencia el 17 de noviembre de 2016.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por Proyecto e Implantación de Tuberías S.L. que fue impugnado por D Jose Ignacio y por Dominion Industry & Infraestructuras S.L.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Proyecto e Implantación de Tuberías S.L ha formulado recurso de suplicación frente a la sentencia que estimó parcialmente la demanda formulada y la condenó a readmitir al actor con efectos de 1/10/16 en todas las condiciones laborales que tenía con su anterior empleadora, con absolución del resto de



demandadas. El recurso fue impugnado por D. Jose Ignacio y por Dominion Industry & Infraestructuras S.L, que solicitaron la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** - Por el cauce del apartado c) del artículo 193 LRJS denuncia la recurrente infracción de los artículos 44.2 y 56 ET, 50 del Convenio Colectivo del sector de Montajes de la provincia de Huelva, 1.1.b) de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 200, así como de la jurisprudencia que cita ( STS de 27/4/15 y 23/11/16 y STJUE de 26/11/15). Alega la recurrente que no existió sucesión de plantilla por lo que ninguna responsabilidad le puede alcanzar en el despido del actor.

**TERCERO.**- Cuestión idéntica a la planteada en este recurso ha sido ya resuelta por la Sala, en la sentencia de 7/3/19, recurso 454/18, por lo que procede reproducir los argumentos de la citada sentencia que estableció lo siguiente: " ... Ciertamente, la sucesión de empresas en nuestro ordenamiento puede revestir una triple modalidad: a) la legal, que regula el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores; b) la convencional, que se establece en un convenio colectivo; y c) la contractual que impone el pliego de condiciones de una contrata administrativa. Y lo cierto es que, en el presente supuesto, el art. 50 del Convenio colectivo invocado se limita a remitirse a lo dispuesto en el art. 44 ET. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2015 (Rcud 348/2014), reiterando la doctrina jurisprudencial sentada entre otras, en las Sentencias del Alto Tribunal de 20 (Rcud. 4424/03) y de 27 de octubre de 2004 (Rcud. 899/02), reiteradas por las de 29 de mayo y 27 de junio 2008 (Rcud. 3617/06 y 4773/06), que rectificaron el criterio mantenido por la Sala IV adaptándolo al mantenido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la aplicación de la Directiva Comunitaria 2001/23, entre otras, en las Sentencias de 10 de diciembre de 1998 (casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal), de 25 de enero de 2001 (caso Liikeene) y, de 13 de septiembre de 2007 (caso Jouini), ha declarado que para que exista sucesión de empresas, deben concurrir los siguientes requisitos: a) Lo determinante es que se produzca realmente un cambio de la titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y, que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad. b) En aquellos sectores como los de limpieza y, vigilancia y seguridad, en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y, el nuevo empresario continúa con la actividad y, se hace cargo, también, de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior. c) Por el contrario, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados, no existe sucesión de empresa, si no se transmiten también aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad. Así las cosas, a la hora de aplicar el art. 44 ET, debemos determinar con carácter previo, si se trata de una actividad materializada o desmaterializada, ya que tal distinción permite saber si la asunción de una parte de la plantilla de la saliente es un elemento relevante para determinar si se aplica o no la subrogación. A este respecto, la sentencia del TJUE de 7-08-18 (Caso Sigüenza) afirmó que "en un sector en el que la actividad se basa esencialmente en el equipamiento, el hecho de que el nuevo empresario no se haga cargo de la plantilla que su antecesor había dedicado al desarrollo de la misma actividad no basta para excluir la existencia de una transmisión de una entidad que mantenga entidad, en el sentido de la Directiva 2001/23". En el mismo sentido, la reciente STS de 26-10-18 ha abordado tal delimitación conceptual, sosteniendo que, tratándose de una actividad materializada, la asunción de 6 de 10 trabajadores no determina la aplicación del art. 44 ET, si no se acompaña de los medios materiales. Dice la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 26-10-18: "Al respecto, es constante la doctrina de la Sala que, en materia de sucesión de plantilla viene señalando que "El supuesto particular de sucesión de contratas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la sucesión de contratas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo" ( ST 992/2016, de 23 de noviembre (RJ 2016, 6193) ). También se ha recordado que "conforme al artículo 1, apartado 2 letra b), de la Directiva 2001/23, para que ésta resulte aplicable, la transmisión debe tener por objeto una entidad económica que mantenga su identidad tras el cambio de titular. Para determinar si tal entidad mantiene su identidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho que caracterizan a la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el hecho de que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho



de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades" ( STS 686/2017, de 19 de septiembre (RJ 2017, 4527)). La más reciente doctrina del TJUE sigue recordando que "Para determinar si concurre este requisito, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación examinada, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Estos elementos son tan sólo aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y, por lo tanto, no pueden apreciarse aisladamente ( sentencia de 9 de septiembre de 2015 (TJCE 2015, 368), Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14 , EU:C:2015:565 , apartado 26 y jurisprudencia citada)" ( STJUE de 7 de agosto de 2018, C-472/2016 (TJCE 2018, 156) )." En la citada sentencia entiende el Alto Tribunal que no se produce la sucesión, por cuanto el servicio objeto de la contrata no descansa esencialmente en la mano de obra, ya que las tareas a realizar que describe el contrato de arrendamiento de servicios, no constituyen una actividad que pueda calificarse en sí misma como trabajos en los que la mano de obra sea el elemento esencial y determinante para su ejecución, ya que requiere de elementos materiales específicos que no solo complementan sino que se presentan como imprescindibles y necesarios para que los trabajadores puedan atender el servicio; atiende también al valor económico de tales elementos materiales. En definitiva, no procedía en tal supuesto la subrogación, al estar ante un "conjunto de medios personales y materiales que se revela como elementos de importancia capital para la realización de la actividad contratada".

Aplicando los criterios jurisprudenciales expuestos al supuesto que enjuiciamos, el pronunciamiento que hemos de hacer será justamente opuesto, habida cuenta que los elementos materiales objeto de la contrata, por cuenta de la recurrente, no tenían un valor relevante, según se observa en el propio Contrato de arrendamiento de servicios suscrito con Atlantic Cooper (ordinal noveno); efectivamente, y según resulta de la sentencia recurrida, la actividad de mantenimiento mecánico objeto de la contrata, descansa esencialmente en la mano de obra, por cuanto el coste de las adquisiciones de medios materiales por parte de la adjudicataria hoy recurrente, consisten en bienes fungibles y consumibles, pequeña herramienta, maquinaria menor, ropa de trabajo y otro material accesorio, siendo el peso de coste de tales materiales, absolutamente limitado; siendo por tanto el capital humano el recurso fundamental e imprescindible y de mayor valor necesario para llevar a cabo la actividad contratada. Y tal criterio ha sido ya avalado por esta Sala, en sentencia firme de 29-11-18 (recurso 4067/17 ), en la que resolviendo recurso idéntico frente a sentencia del mismo Juzgado de lo Social nº de Huelva, y en el que se esgrimían idénticos argumentos por el recurrente, decíamos: "En el presente caso no ha existido una transmisión de elementos materiales entre la empresa saliente "Dominium Industry & Infraestructures S.L." y la entrante, "Proyectos e Implantación de Tuberías S.L. (PROIMTU)", pero sí ha habido una asunción de plantillas al contratar "Proyectos e Implantación de Tuberías S.L. (PROIMTU)" a 7 de los 12 trabajadores que prestaban servicios en "Dominium Industry & Infraestructures S.L.", siendo todos ellos -salvo un ayudante-personal especializado, el jefe de equipo y 5 oficiales, y suficiente para cubrir un turno de mantenimiento. **TERCERO.-** Se alega en el recurso, que la aportación de medios materiales a la contrata realizada por la empresa "Proyectos e Implantación de Tuberías S.L. (PROIMTU)", es motivo suficiente para considerarla una contrata distinta, motivo que no puede prosperar, ya que como se declara en la sentencia las adquisiciones realizadas por la empresa "Proyectos e Implantación de Tuberías S.L. (PROIMTU)", "(aun admitiendo ... que se correspondieran a adquisiciones específicamente relacionadas con la contrata de "Atlantic Cooper", lo que en absoluto ha quedado demostrado) no se refieren a bienes de equipo, maquinaria, infraestructuras o instalaciones afectas a la explotación de la contrata de larga vida útil, sino que, por el contrario, consisten fundamentalmente en bienes fungibles, consumibles, pequeña herramienta, maquinaria menor, ropa de trabajo de los empleados y otro material accesorio." Esta afirmación no se desvirtúa por el hecho de que la empresa "Proyectos e Implantación de Tuberías S.L. (PROIMTU)" tuviera que proporcionar a los trabajadores medios de transporte, medios de elevación de cargas, andamios, o fabrique chapas para el mantenimiento y reparación de las instalaciones, como se alega en el recurso ya que estos medios no son específicos, ni están relacionados con el objeto de la contrata "la reparación de equipos, torres de absorción, cambiador de tubos y catalizador de la planta de ácido I, II, III" de la factoría de "Atlantic Cooper S.L.U.", sino que son elementos básicos, necesarios para cualquier obra de reparación y mantenimiento de instalaciones industriales, no siendo la obligación de proporcionar a los trabajadores un medio de transporte a la factoría, un elemento fundamental para la ejecución de una contrata de mantenimiento, que se fundamenta en una actividad material, y no en el desplazamiento de los trabajadores de la contrata. Por lo expuesto los medios materiales aportados por la empresa "Proyectos e Implantación de Tuberías S.L. (PROIMTU)", son medios instrumentales y accesorios al cumplimiento de la contrata, siendo el motivo fundamental de la contratación del actor y sus compañeros, su experiencia y especiales conocimientos



*relacionados con las labores de mantenimiento de las torres de absorción, cambiador de tubos y catalizador de la planta de ácido I, II, III de la factoría de "Atlantic Cooper S.L.U.", que son unas labores de mantenimiento muy peculiares por lo que no pueden ser realizadas por trabajadores que carezcan de la suficiente preparación técnica. En consecuencia, no acreditándose por la empresa recurrente "Proyectos e Implantación de Tuberías S.L. (PROIMTU)", que los medios materiales aportados sean más importantes para la ejecución de la contrata, que los trabajadores contratados procedentes de la empresa "Dominium Industry & Infraestructures S.L.", no podemos sino desestimar su recurso de suplicación y confirmar la sentencia de instancia, declarando que la asunción del actor estuvo motivada por la aplicación del convenio colectivo, por lo que existía una obligación de la empresa "Proyectos e Implantación de Tuberías S.L. (PROIMTU)" de subrogarse en la relación laboral que mantenía con la empresa "Dominium Industry & Infraestructures S.L.", y reconocerle todos los derechos que ostentaba en esta empresa, lo que nos conduce a la desestimación del recurso de suplicación interpuesto y a la confirmación de la sentencia de instancia." No existiendo motivo que justifique un cambio de criterio, y reiterando los argumentos expuestos en la sentencia anteriormente reproducida, procede la desestimación del presente recurso, con estimación íntegra de la sentencia recurrida."*

**TERCERO.-** La parte final del último párrafo del recurso hace una referencia brevísima al hecho *paradójico*, según dice, *de que la sentencia de instancia no se pronuncie sobre la petición de despido sino que la trasmute en mera declarativa de derecho, razón ésta de incongruencia extra petitum que ... quedará subsanada con la calificación de improcedencia del despido de la que debe responder la demandada Dominion*. Esta alegación de incongruencia debió de hacerse valer, en su caso, por el cauce del apartado a) del artículo 193 LRJS, con la correspondiente petición de nulidad de la sentencia dictada; en cualquier caso, no se advierte incongruencia que pudiera justificar una declaración de nulidad. La sentencia analiza la acción de despido planteada, justifica la posibilidad del ejercicio de esta acción, no obstante la nueva contratación del trabajador, rechaza, en el fundamento jurídico segundo, la posibilidad de un despido nulo, al manifestar que no se ha alegado hecho discriminatorio ni lesivo de derechos fundamentales y se centra en el estudio de la improcedencia del despido, cuya existencia estima que concurre. Ahora bien, teniendo en cuenta que el trabajador fue contratado por la recurrente el 1/10/16, lo que hace el fallo de la sentencia es condenar a la empresa recurrente a que la readmisión del trabajador lo sea en las condiciones laborales que tenía con la anterior empleadora, con las consecuencias que de ello se derivan. Esta misma solución fue la dada en el recurso 1201/2013, STS 9 de julio de 2014.

Procede, pues, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos de aplicación

## FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por Proyecto e Implantación de Tuberías SL contra la sentencia de 7/3/18 del Juzgado de lo Social nº 1 de Huelva, dictada en los autos 1143/2016 iniciados en virtud de demanda de despido formulada por D Jose Ignacio contra Abantia Industrial S.A (en concurso), Dominion Industry & Infraestructures S.L, Proyecto e Implantación de Tuberías S.L. y Atlantic Copper S.L.U (de la que desistió), con intervención del Fogasa confirmamos la sentencia recurrida. Se condena a la empresa recurrente al pago de las costas causadas y al abono de honorarios de los letrados impugnantes del recurso, en cuantía de 450 euros más IVA para cada uno, que en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".



c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

d) Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de "Depósitos y Consignaciones" núm. 4.052-0000-66- abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito constituido en la instancia, que deberá ingresarse en el Tesoro Público. Y debiéndose dar a la cantidad consignada, en su caso, el destino legal.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.